

380L0233

N° L 51/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 2. 80

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1979

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/756/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y sus remolques

(80/233/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

eliminar las barreras técnicas en los intercambios dentro del sector de los vehículos a motor,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1960, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y sus remolques ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 78/547/CEE ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 11, 12 y 13,

Artículo 1

La Directiva 76/756/CEE queda modificada como sigue:

- I. Los artículos 2 y 3 serán sustituidos por el artículo 2 siguiente:

Vista la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques ⁽³⁾,

« Artículo 2

1. A partir del 1 de mayo de 1980, los Estados miembros no podrán:

Considerando que, gracias a la experiencia adquirida y al estado actual de la técnica, hoy es posible ampliar ciertas disposiciones y adaptarlas a las condiciones reales de prueba;

- denegar la homologación CEE o la entrega del documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE o la homologación de alcance nacional, respecto a un tipo de vehículo,

Considerando que estas modificaciones irán seguidas de otras, actualmente en estudio, que harán más estrictas algunas disposiciones, para aumentar la seguridad tanto de los ocupantes de los vehículos como de los demás usuarios de la carretera;

- ni prohibir la puesta en circulación de los vehículos,

por motivos relativos a la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos, obligatorios u optativos, enumerados en los números 1.5.7 a 1.5.20 del Anexo I si la instalación de dichos dispositivos del tipo de vehículo o de los vehículos en cuestión responde a las disposiciones de la presente Directiva.

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas encaminadas a

2. A partir del 1 de enero de 1981 los Estados miembros:

⁽¹⁾ DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 168 de 26. 6. 1978, p. 39.

⁽³⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

- ya no podrán extender el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE a un tipo de vehículo cuya

instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa no responda a las disposiciones de la presente Directiva,

- podrán denegar la homologación de alcance nacional a un tipo de vehículo cuya instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa no responda a las disposiciones de la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 1982, los Estados miembros podrán prohibir la puesta en circulación de los vehículos a los que se hubiera extendido una certificación después del 1 de octubre de 1979 en aplicación del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE en lo que se refiere a la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa, si esta instalación no responde a las disposiciones de la presente Directiva.»

- II. Los artículos 4, 5, 6 y 7 pasarán a ser los artículos 3, 4, 5 y 6 respectivamente.

- III. Los Anexos I y II quedan modificados de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán, a más tardar el 30 de abril de 1980, todas las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión:

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1979.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Miembro de la Comisión

ANEXO

Modificaciones a los Anexos de la Directiva 76/756/CEE

ANEXO I: INSTALACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y DE SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

El número 1.3 queda modificado como sigue:

«1.3. Vehículo vacío

Por "vehículo vacío" se entiende el vehículo en marcha, tal como se define en el número 2.6 del Anexo I, modelo de ficha de indicaciones, de la Directiva 70/156/CEE, pero sin conductor.»

El número 1.5.3 queda modificado como sigue:

«1.5.3. Luces agrupadas

Por "luces agrupadas" se entiende los dispositivos con cristales o partes de cristales diferentes, con fuentes luminosas diferentes, pero con una misma carcasa.»

El número 1.5.4 queda modificado como sigue:

«1.5.4. Luces combinadas

Por "luces combinadas" se entiende los dispositivos con cristales o partes de cristales diferentes, pero con una misma fuente luminosa y una misma carcasa.»

El número 1.5.20 queda modificado como sigue:

«1.5.20. Catadióptrico

Por "catadióptrico" se entiende un dispositivo que sirve para indicar la presencia de un vehículo mediante de reflexión de la luz procedente de una fuente luminosa independiente de dicho vehículo, hallándose el observador cerca de la citada fuente luminosa.

A los efectos de la presente Directiva, no se considerarán catadióptricos:

- las placas de la matrícula retroreflectantes,
- las señales retroreflectantes mencionadas en el acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR),
- las demás placas y señales retroreflectantes utilizadas conforme a las especificaciones de un Estado miembro sobre la utilización de algunas categorías de vehículos o de ciertos métodos operativos»

El número 1.6.1 queda modificado como sigue:

«1.6.1. Zona iluminante de un dispositivo de alumbrado

Por "zona iluminante de un dispositivo de alumbrado" (números 1.5.7 a 1.5.10) se entiende la proyección ortogonal de la abertura total de espejo sobre un plano transversal. Si el dispositivo de alumbrado no tuviera espejo se aplicará la definición del número 1.6.2. Si el o los cristales de la luz sólo cubriera(n) una parte de la abertura total del espejo, sólo se considerará la proyección de esa parte.

En el caso de la luz de cruce, la zona iluminante estará limitada por la proyección aparente de la línea de corte sobre el cristal. Si el espejo y el cristal fueran regulables entre sí, se utilizará la posición de regulación media.»

El número 1.6.4 queda modificado como sigue:

« 1.6.4. *Superficie aparente*

Por "superficie aparente", en una dirección de observación determinada, se entiende la proyección ortogonal de la superficie de salida de la luz sobre un plano perpendicular a la dirección de observación (ver dibujo en el Apéndice 2) y tangente al punto más exterior del cristal. »

Después del número 1.6.4 se añadirá el nuevo número 1.6.5 siguiente:

« 1.6.5. *Superficie de salida de la luz*

Por "superficie de salida de la luz" se entiende la totalidad o una parte de la superficie exterior del cristal transparente que rodea el dispositivo de alumbrado o de señalización luminosa y que le permite responder a las exigencias fotométricas y colorimétricas. »

El número 1.8 queda modificado como sigue:

« 1.8. *Centro de referencia*

Por "centro de referencia" se entiende la intersección del eje de referencia con la superficie de salida de la luz. El fabricante de la luz especificará este centro de referencia. »

El número 1.9 queda modificado como sigue:

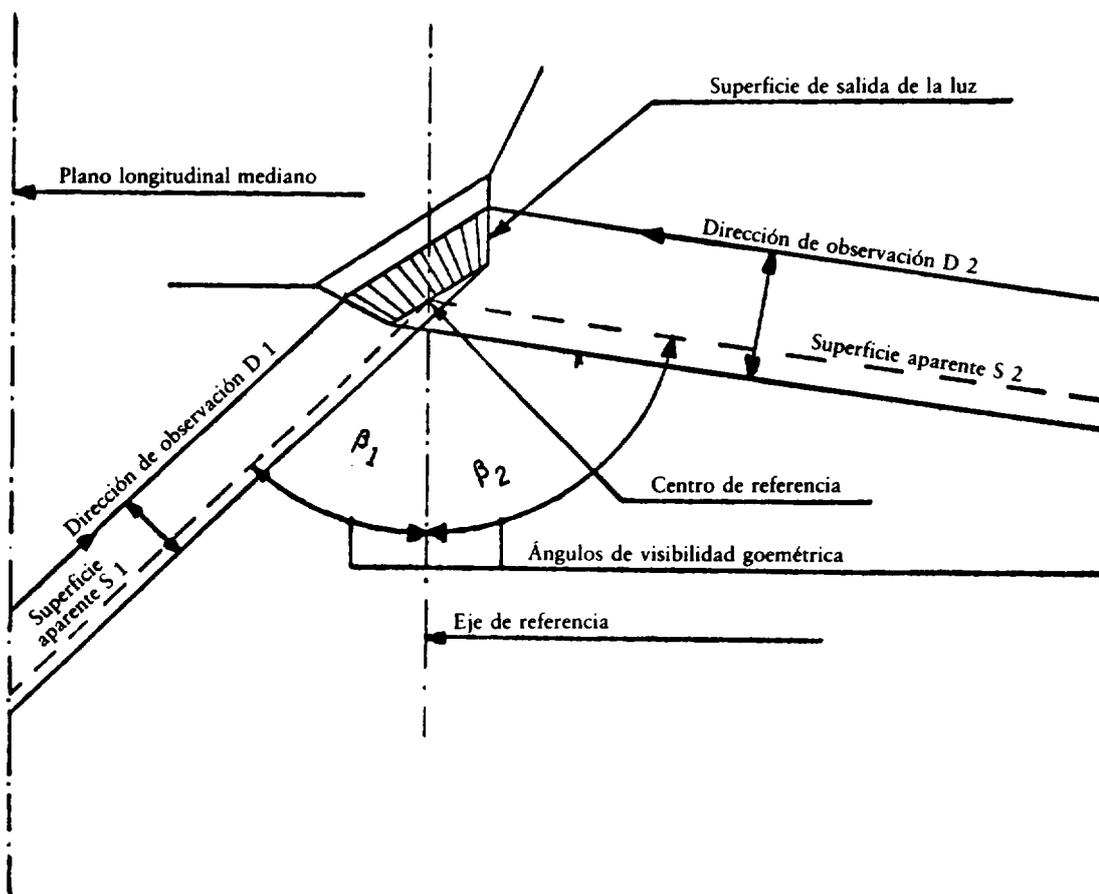
« 1.9. *Ángulos de visibilidad geométrica*

Por "ángulos de visibilidad geométrica" se entiende los ángulos que determinan la zona del ángulo sólido mínimo en la que la superficie aparente de la luz debe ser visible. La citada zona del ángulo sólido viene determinada por los segmentos de una esfera cuyo centro coincide con el centro de referencia de la luz y cuyo ecuador es paralelo al suelo. Dichos segmentos se determinan a partir del eje de referencia. Los ángulos horizontales β corresponden a la longitud y los ángulos verticales α a la latitud. En el interior de los ángulos de visibilidad geométrica no existirá obstáculo alguno para la propagación de la luz a partir de una parte cualquiera de la superficie aparente de la fuente luminosa observada desde el infinito.

Si las medidas se efectúan a menor distancia de la luz, la dirección de observación se desplazará paralelamente para conseguir la misma precisión.

No se tendrán en cuenta los obstáculos que estuvieran ya presentes en el interior de los ángulos de visibilidad geométrica al homologar la luz.

Si una parte cualquiera de la superficie aparente de la luz se encontrara, una vez instalada, cubierta por una parte cualquiera del vehículo, se presentará la prueba de que la parte del faro que no queda cubierta es conforme con los valores fotométricos especificados para la homologación del dispositivo como unidad óptica (ver figura a continuación). »



El número 1.12 queda modificado como sigue:

« 1.12. Luz única

Por "luz única" se entiende una luz aislada o cualquier conjunto de luces, idénticas o no, pero con una misma función y que emitan una luz del mismo color, constituido por aparatos cuyas luces tengan zonas iluminantes que, sobre el mismo plano transversal, ocupen el 60% como mínimo de la superficie del menor rectángulo circunscrito a dichas zonas, siempre que un conjunto así sea homologado como luz única, cuando se exija la homologación.

Esta posibilidad de combinación no será aplicable a las luces de carretera, a las luces de cruce ni a las luces antiniebla delanteras.»

El número 1.14 queda modificado como sigue:

« 1.14. Distancia entre dos luces

Por "distancia entre dos luces", orientadas en la misma dirección, se entiende la distancia más corta entre las proyecciones ortogonales, sobre un plano perpendicular a los ejes de referencia de los contornos de las dos zonas iluminantes definidas tal como se precisa para cada caso en el número 1.6. Sin embargo, se podrá medir la distancia entre dos luces sin determinar exactamente los contornos de las zonas iluminantes cuando la distancia exceda claramente las exigencias mínimas de la Directiva.»

Después del número 1.17 se añadirá el nuevo número 1.18 siguiente:

« 1.18. Suelo

Por "suelo" se entiende la superficie sobre la que reposa el vehículo y que habrá de ser horizontal.»

El número 2.2.2 queda modificada como sigue:

- « 2.2.2. relación detallada de los dispositivos previstos por el constructor para el equipo de alumbrado y de señalización luminosa, que podrá incluir varios tipos de dispositivo para cada función; cada tipo estará debidamente identificado (por ejemplo, con la marca de homologación, el nombre del fabricante, etc.). »

El número 2.2.4 queda modificado como sigue:

- « 2.2.4. esquema(s) que indique(n) las superficies iluminantes para cada luz, tal como se indica en el número 1.6, el eje de referencia tal como viene definido en el número 1.7 y el centro de referencia tal como viene definido en el número 1.8. »

El número 3.5.1 queda modificado como sigue:

- « 3.5.1. estar montadas simétricamente respecto al plano longitudinal mediano (esta estimación se hará sobre la forma geométrica exterior de la luz y no sobre el borde de su zona iluminante definida en el número 1.6). »

El número 3.5.2 queda modificado como sigue:

- « 3.5.2. ser simétricos entre sí respecto al plano longitudinal mediano; esta condición no se aplicará a la estructura interior del faro. »

El número 3.8 queda modificado como sigue:

- « 3.8. La altura máxima desde del suelo se medirá a partir del punto más alto de la zona iluminante y la altura mínima a partir del punto más bajo. En el caso de las luces de cruce, la medida de la altura mínima en relación al suelo se hará a partir del borde inferior del espejo. »

Después del número 3.8 se añadirá el nuevo número 3.8.1 siguiente:

- « 3.8.1. La posición, en lo que se refiere a la anchura, se determinará a partir del borde de la zona iluminante más alejado del plano longitudinal mediano del vehículo en lo que se refiere a la anchura total y a partir de los bordes interiores de la zona iluminante cuando se refiera a la distancia que separa los faros. »

El número 3.10 queda modificado como sigue:

- « 3.10. Ninguna luz roja procedente de un faro, tal como se define en el número 1.5, será visible por delante y ninguna luz blanca procedente de un faro, tal como se define en el número 1,5, será visible por detrás, con excepción de las luces de marcha atrás. Esto no se aplicará al alumbrado interior del vehículo.

Esto se comprobará como sigue: »

El número 3.10.1 queda modificado como sigue:

- « 3.10.1. para la visibilidad de una luz roja por delante: el ojo de un observador que se desplace en la zona 1 de un plano transversal situado a 25 m por delante del vehículo (ver Apéndice 3, figura 1) no percibirá directamente la superficie de salida de la luz de un faro rojo. »

El número 3.10.2 queda modificado como sigue:

- « 3.10.2. Para la visibilidad de una luz blanca por detrás: el ojo de un observador que se desplace en la zona 2 de un plano transversal situado a 25 m por detrás del vehículo (ver Apéndice 3, figura 2) no percibirá directamente la superficie de salida de la luz de un faro blanco. »

El número 3.11 queda modificado como sigue:

- « 3.11. Las conexiones eléctricas serán tales que las luces de posición de lanternas y traseras, las luces de galibo, cuando existan, y el dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula sólo puedan encenderse y apagarse simultáneamente.

Esta condición no se aplicará cuando se utilicen las luces de posición delanteras y traseras como luces de estacionamiento. »

El número 3.15.3 queda modificado como sigue:

- « 3.15.3. Si fallara el mando de ocultación o existieran otros defectos de los mencionados en los números 3.15.2.1 y 3.15.2.2, se podrá hacer uso de un dispositivo de alumbrado oculto sin necesidad de utilizar herramientas. »

El número 3.15.6 queda modificado como sigue:

- « 3.15.6. Cuando el dispositivo de ocultación esté a una temperatura comprendida entre -30° y $+50^{\circ}$ C, el faro deberá alcanzar la posición final de abertura tres segundos después de haber pulsado inicialmente el mando. »

Después del número 3.15.6 se añadirá el nuevo número 3.16 siguiente:

- « 3.16. **Número de luces**

El número de luces instaladas en el vehículo será el que se precise en el subnúmero 2 de los números 4.1 a 4.17. »

El número 4.1.4.3 queda modificado como sigue.

- « 4.1.4.3. En longitud

en la parte delantera del vehículo y montadas de tal modo que la luz emitida no cause molestias al conductor ni directa ni indirectamente a través de los espejos retrovisores y/o de otras superficies reflectantes del vehículo. »

El número 4.1.5 queda modificado como sigue:

- « 4.1.5. *Visibilidad geométrica*

La visibilidad de la superficie iluminante, incluidas las zonas que no aparezcan iluminadas en la dirección de observación considerada, quedará garantizada en el interior de un espacio divergente delimitado por generatrices que se apoyan en el perímetro de la zona iluminante y forman un ángulo de 5° como mínimo respecto al eje de referencia del faro. El origen de los ángulos de visibilidad geométrica lo constituye el perímetro de la proyección de la zona iluminante sobre un plano transversal tangente a la parte anterior del cristal del faro. »

El número 4.1.11 queda modificado como sigue:

- « 4.1.11. *Testigo*

Testigo de conexión obligatorio. »

El número 4.2.5 queda modificado como sigue:

- « 4.2.5. *Visibilidad geométrica*

Viene definida por los ángulos α y β tal como se indica en el número 1.9.

$\alpha = 15^{\circ}$ hacia arriba y 10° hacia abajo,

$\beta = 45^{\circ}$ hacia el exterior y 10° hacia el interior.

Dado que los valores fotométricos que se exigen para las luces de cruce no cubren todo el campo de visibilidad geométrica, en la homologación se exigirá un valor mínimo de 1 cd en el espacio que queda. La presencia de paredes u otras piezas de equipo cerca del faro no deberá ocasionar molestias secundarias a los demás usuarios de la carretera.»

El número 4.2.11 queda modificado como sigue:

- «4.2.11. *Testigo*
Testigo facultativo.»

El número 4.3.11 queda modificado como sigue:

- «4.3.11. *Testigo*
Testigo facultativo.»

El número 4.4.11 queda modificado como sigue:

- «4.4.11. *Testigo*
Testigo facultativo.»

El número 4.5.3 queda modificado como sigue:

- «4.5.3. *Esquema de montaje*
- A. 2 luces delanteras indicadoras de dirección (categoría 1)
2 luces traseras indicadoras de dirección (categoría 2)
2 luces repetidoras laterales indicadoras de dirección (categoría 5).
- Cuando se monten luces que combinen las funciones de las luces indicadoras de dirección delantera (categoría 1) y de las repetidoras indicadoras de dirección (categoría 5) podrán montarse dos luces repetidoras laterales indicadoras de dirección (categoría 5) suplementarias para que se cumplan las condiciones de visibilidad exigidas en el número 4.5.5.
- B. Dos luces traseras indicadoras de dirección (categoría 2).»

El número 4.5.4.1 queda modificado como sigue:

- «4.5.4.1. *En anchura*
- El borde de la zona iluminante más alejado del plano longitudinal mediano del vehículo no deberá encontrarse a más de 400 mm del extremo de la anchura máxima del vehículo.
- La distancia mínima entre los bordes interiores de las dos zonas iluminantes será de 600 mm. Cuando la distancia vertical entre la luz trasera indicadora de dirección y la luz de posición trasera correspondiente sea inferior o igual a 300 mm, la distancia entre el extremo de la anchura máxima del vehículo y el borde exterior de la zona iluminante de la luz indicadora de dirección trasera no sobrepasará en más de 50 mm la distancia entre el extremo de la anchura máxima del vehículo y el borde exterior de la zona iluminante de la luz de posición trasera correspondiente.
- Para las luces delanteras indicadoras de dirección, la zona iluminante estará a 40 mm como mínimo de la zona iluminante de las luces de cruce así como de las luces antiniebla delanteras, si la hubiera. Se admitirá una distancia inferior si la intensidad luminosa en el eje de referencia de la luz indicadora de dirección es igual a 400 cd como mínimo.»

El número 4.5.8 queda modificado como sigue:

- «4.5.8. *No podrá estar combinada*
con otra luz. No obstante podrá combinarse con los indicadores de dirección de otra categoría.»

El número 4.5.11 queda modificado como sigue:

«4.5.11. *Testigo*

Testigo de funcionamiento obligatorio para las luces indicadoras de dirección delanteras y traseras. Podrá ser óptico, acústico o de ambos tipos a la vez. Si es óptico consistirá en una luz intermitente que se apagará, permanecerá encendida sin intermitencia o presentará un cambio notable de frecuencia en caso de funcionamiento defectuoso de al menos uno de los indicadores de dirección delanteros o traseros. Si es exclusivamente acústico, se oirá con claridad y presentará un cambio notable de frecuencia en caso que funcione defectuosamente al menos uno de los indicadores de dirección delanteros o traseros.

Cuando un vehículo a motor esté equipado para arrastrar un remolque llevará un testigo óptico especial de funcionamiento para las luces indicadoras de dirección del remolque, excepto si el testigo del vehículo tractor permite detectar el fallo de uno cualquiera de los indicadores de dirección del conjunto del vehículo.»

El número 4.6.10. queda modificado como sigue:

«4.6.10. *Conexiones eléctricas*

Estas luces se accionarán con un mando distinto que permita la intermitencia sincrónica de todos los indicadores de dirección.»

El número 4.6.11 queda modificado como sigue:

«4.6.11. *Testigo*

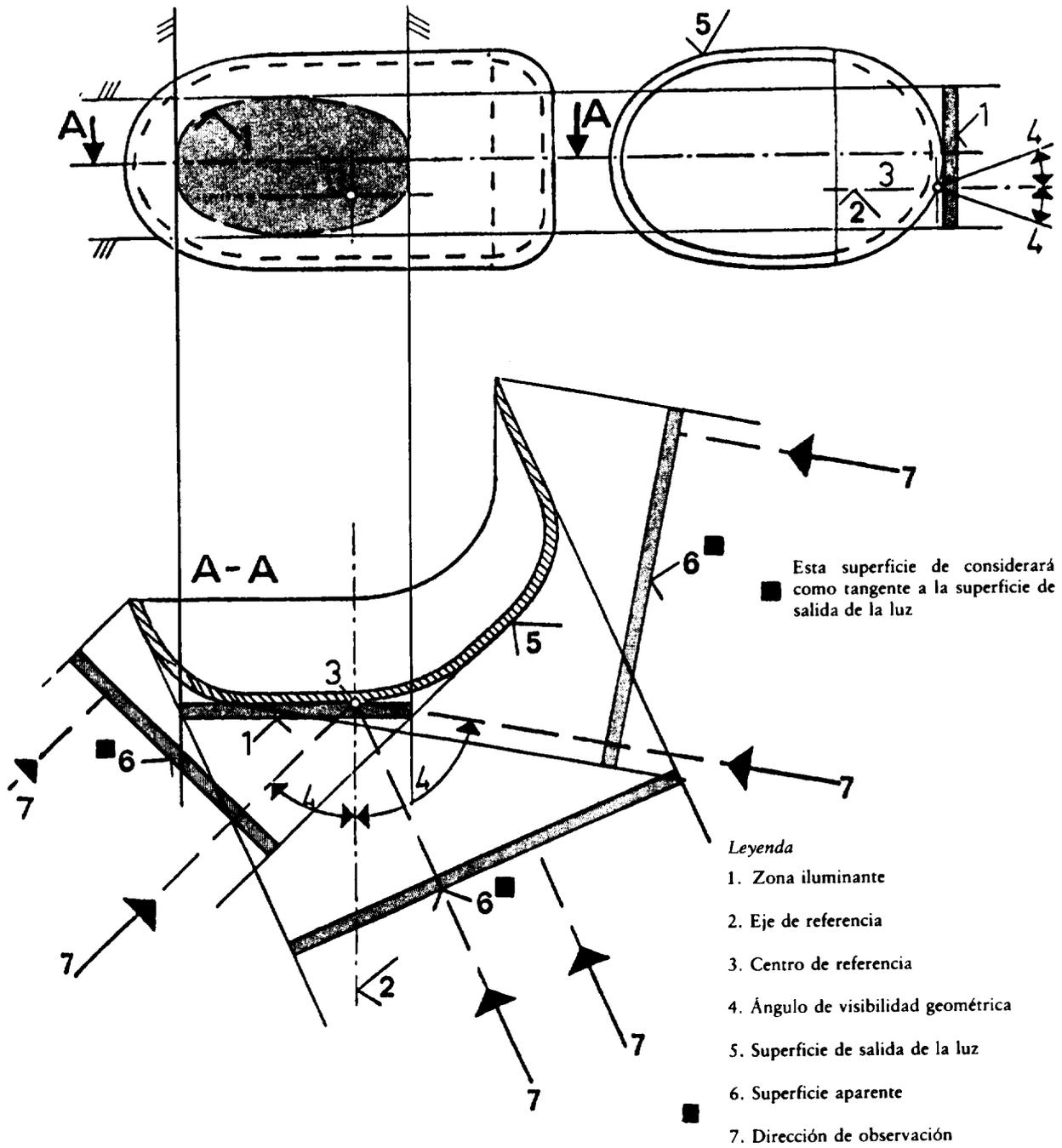
Testigo de conexión obligatorio. Indicador luminoso intermitente que pueda funcionar conjuntamente con el o los indicadores establecidos en el número 4.5.11.»

El número 4.7.11 queda modificado como sigue:

«4.7.11. *Testigo*

Testigo facultativo. Si existe será un testigo de funcionamiento consistente en una luz no intermitente que se encienda en caso de funcionamiento defectuoso de las luces de frenado.»

Apéndice 2: El dibujo será sustituido por el siguiente dibujo:



ANEXO II:

El número 15 queda modificado como sigue:

- « 15. A este certificado de homologación, se adjuntarán los documentos siguientes, con el número de homologación indicado anteriormente:

... relación detallada de los dispositivos previstos por el fabricante para el alumbrado y la señalización luminosa; para cada dispositivo se indicará la marca de fábrica y la marca de homologación. »

Estos documentos se remitirán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, si lo solicitaran expresamente.
